

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000079

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de octubre del año de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00023-2017 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero número 110, Cabecitas Tres Marías, C.P. 20372, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Adriana Muñoz Martínez y Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero número 110, Cabecitas Tres Marías, C.P. 20372, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00023-2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para formular manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la diligencia, se desprende que la inspeccionada omitió hacer uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que dicho término feneció sin que la inspeccionada promoviera dentro de dicho término, por lo que se determinó tener por perdido el derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0459/2017 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, el día **diecinueve de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinte de junio al doce de mayo del año dos mil diecisiete**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, ya que dicho término culminó sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho.

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0783/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día ocho de junio del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, ya que la promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de ser presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó remitir al expediente administrativo el oficio número 03/444/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1224/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día dos de octubre del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de octubre de dos mil diecisiete.**

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000080

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00023-2017, levantada el día dos de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0941/2014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, que fue notificada el trece de noviembre del mismo año, dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-13; toda vez que la Cédula de Operación Anual del año dos mil quince fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, fuera del término establecido en el "Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015", publicado el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fijó el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis como plazo máximo para su presentación.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, como así se desprende a foja seis del acta de inspección, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera, ya que dicho término corrió del tres al nueve de marzo de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 4 y 5 de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

No obstante, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número doce mil ochocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

empresa inspeccionada, además que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, y en atención a las manifestaciones vertidas por la empresa inspeccionada esta autoridad determinó girar oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, mismo que fue respondido a través del oficio número 03/444/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado ante esta Delegación de la Procuraduría en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismo que será valorado dentro de la presente resolución a fin de determinar la probabilidad de la irregularidad detectada.

En tal ocurso la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En atención a la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada referente a que la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo del dos mil quince se encuentra presentada fuera del término previsto en el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015", publicado el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, es de mencionar que la inspeccionada realizó diferentes manifestaciones en atención a justificar su incumplimiento; las cuales versan en señalar que dicho incumplimiento es en atención a los problemas que tiene el sistema en el cual es cargada la información referente a la Cédula, y que dichos problemas no permitieron cargar en tiempo y forma los datos solicitados en ficho formato, además que durante el periodo de su captura en el sistema solicitó en reiteradas ocasiones el apoyo de las áreas encargadas de administrar dicha página sin recibir respuesta positiva, anexando como prueba de ello la impresión de correos electrónicos remitidos a personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual solicitó la solicitud de un informe a la Secretaría para conocer de manera certera la situación del trámite de la presentación de la Cédula de Operación Anual del periodo de dos mil quince; solicitando el informe de los siguientes cuestionamientos:

- a) En el caso particular de la empresa denominada Minerales y Servicios San Lorenzo, S.A. de C.V., señale, si la fecha de captura de información de la COA fue el día 11 de agosto de 2016, porque motivo fue hasta el día 23 de septiembre que se obtuvo la Constancia de Recepción.

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000081

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) Si se estaba dando preferencia a entregar la COA de manera electrónica, motivo por el cual, no se recibieron COA's por escrito en 2015, en la SEMARNAT delegación federal Aguascalientes ubicada en Av. Francisco I. Madero No. 344 Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Ags.
- c) Que señale en el caso particular de la empresa Minerales y Servicios San Lorenzo, S.A. de C.V., si tuvo problemas o dificultades con la plataforma digital en proceso de recepción y firma de los documentos electrónicos.
- d) Si la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes permitió la presentación en físico de la COA del año 2015 en las oficinas ubicadas en Av. Francisco I. Madero No. 334 Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Ags.
- e) Si la presentación de la COA del año 2015 únicamente se podía presentar vía electrónica mediante el Sistema SINATEC, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la propia SEMARNAT.
- f) Si se tuvieron problemas por parte de los usuarios, para la presentación de la COA 2015 vía online, y señalar de manera precisa cuales fueron esos problemas.
- g) Si una vez expirado el plazo para la presentación de la COA previsto en el "Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015", publicado el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; que fijó el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis como plazo máximo para su presentación, se tuvo por presentados trámites de COA de 2015.
- h) Si particulares obligados a presentar la COA 2015 la presentaron de manera extemporánea por cuestión imputada al sistema SINATEC, y porque.
- i) Que describa los pasos que se tienen que realizar para la presentación de la COA 2015 en línea (en donde se incluya la validación por parte de la Secretaría para continuar el trámite).

En virtud de lo anterior, esta autoridad remitió el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0783/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de dar respuesta a las situaciones planteadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia e identificadas con los incisos a) al i); el cual fue respondido en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, y remitido a las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría en fecha cuatro del mismo mes y año, dentro del cual se observa que la inspeccionada respondió lo siguiente a los cuestionamientos formulados:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respuesta al inciso a):

Al ser la Cédula de Operación Anual un trámite que se realiza en línea y por su naturaleza técnica para su correcto despliegue de los contenidos se recomienda el uso del navegador Google Chrome, versiones 44 a 50 y una resolución mínima de 1280 x 1024 pixeles. Teniendo la siguiente dirección electrónica para la presentación del trámite en línea la siguiente: <https://sinatec.semarnat.gob.mx>.

Cabe aclarar que esta Delegación no tiene acceso a la información que los usuarios tramitan a través del sistema Sinatec y en específico al trámite de COA. Por lo tanto, se desconoce cualquier tipo de información en relación con la captura y expedición de constancias de recepción a través del sistema SINATEC y el trámite COA Web realizado por la empresa MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V.

De acuerdo a lo señalado en el portal www.gob.mx, (<https://www.gob.mx/tramites/ficha/cedula-de-operacion-anual-coa/SEMARNAT259>) para el trámite de la Cédula de Operación Anual, la atención a usuarios para la validación de documentos señala la opción vía telefónica (55) 5628 0673 opción 2 y a través de correo electrónico sinatec@semarnat.gob.mx.

Respuesta al inciso b):

A partir del año 2015 se estableció la presentación de la COA en la plataforma COA-WEB.

Respuesta al inciso c):

Se desconoce, ya que al manejo de ese recurso no tiene acceso la Delegación, ni al historial del mismo.

Respuesta al inciso d):

De esta razón social no se encontró documento de recepción referente a la COA en el ECC de la Delegación.

Respuesta al inciso e):

El viernes 14 de agosto de 2015 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se modifica por única ocasión el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

El cual señala en sus Considerandos párrafos quinto y sexto, la actualización del marco jurídico aplicable a la Cédula de Operación Anual, actualizando el formato, realizando adecuaciones al mismo modificándolo a una versión electrónica para ser presentado en línea, integrando en un solo instrumento la información que debe presentarse ante la autoridad ambiental (SEMARNAT).

De igual forma en el Artículo uno de dicho acuerdo, se modifica el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, estableciéndose a partir del 15 de agosto al 15 de diciembre de 2015.

Y es únicamente a través de la plataforma digital la manera de presentarla, ya que en ventanillas del ECC de la Delegación está deshabilitada la opción para registrarlo como trámite.

Respuesta al inciso f)

Se desconoce, ya que al manejo de ese recurso no tiene acceso la Delegación, ni al historial del mismo.

Respuesta al inciso g)

Se desconoce.

Respuesta al inciso h)

Se desconoce, ya que al manejo de ese recurso no tiene acceso la Delegación, ni al historial del mismo, así como de los puntos de acuerdo que hayan tenido entre oficinas centrales y los particulares a causa de la problemática mencionada.

Respuesta al inciso i)

Para iniciar el reporte de la Cédula de Operación Anual (COA) se ingresa al portal www.gob.mx (<http://www.gob.mx>), selecciona la opción "Medio Ambiente", posteriormente "Calidad del Aire", selecciona "Cédula de Operación Anual" y finalmente haz clic en "Trámite en línea".

Que en el link <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37929/fmtocoa2015.pdf>, se encuentra adjunto un archivo en el cual aparece el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2015. Y como anexo I incluye el Formato de la Cédula de Operación Anual (COA).

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000082

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Del análisis a las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento, esta autoridad determina que en el caso de las pruebas señaladas como Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, consistente en capturas de pantallas de sitios gubernamentales de internet así como la impresión de correos electrónicos, no tiene valor probatorio pleno para acreditar las pretensiones de la inspeccionada en términos de lo señalado en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento; el cual señala:

“ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

En ese tenor, y toda vez que las documentales aportadas por la inspeccionada no cuentan con elementos con los cuales podamos tener la certeza que dicho documento electrónico es inalterable, por ejemplo que cuente con la firma electrónica avanzada, prevista en el Código de Comercio, o algún tipo de certificación que de la certeza de inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y el elemento de seguridad como el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas de que el documento electrónico es seguro.¹

Por lo que a falta de dichas formalidades esta autoridad determina que dichos documentos electrónicos sin firma digital se considera que tendrán la calidad de indicios, los cuales deberán ser administrados con otros medios de probatorios; en el caso en particular se tiene que el promovente alega diversas inconformidades con el sistema de captura de la Cédula de Operación Anual de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de dificultades para realizar el registro, exhibiendo como sustento diversos correos mediante los cuales se presume una serie de preguntas y respuestas por parte del destinatario pilar.camano@semarnat.gob.mx correo institucional de la C. María del Pilar Samano Robles, correspondiente a dicha Secretaría, en los cuales solicitó apoyo para efectuar la captura de los datos en el sistema, sin obtener respuesta favorable, razón por la cual lo llevó a presentar de manera extemporánea la Cédula de Operación Anual.

No obstante, es de precisar que la inspeccionada inicio labores desde el día veintitrés de mayo de dos mil cinco, lo cual acredita que la inspeccionada tiene conocimiento previo de la obligación a la presentación de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más aún que la irregularidad detectada en la diligencia

¹ <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmedios electronicos.pdf>

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de visita de inspección practicada por esta autoridad en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por objeto de la verificación de medidas correctivas dictadas en la resolución emitida en el año de dos mil catorce, por hecho y omisiones detectados en el año de dos mil doce, como así consta en autos del expediente administrativo número PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-13, lo cual se traduce en que la inspeccionada tiene conocimiento previo de la obligación a la cual se encuentra sujeta, además que tuvo oportunidad de conocer el sistema de captura de la Cédula de Operación Anual al presentar la correspondiente al periodo de dos mil catorce.

Aunado a que si bien precisa que inicio con la captura de dichos datos en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, lo cierto es que el inicio de captura no significa que haya sido presentada de manera formal y puntual, tan es así que manifestó haber tenido dificultades para la carga de los datos solicitados por el sistema, además que de las constancias aportadas dentro de la visita de inspección la empresa exhibió la Constancia de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se refiere como trámite: Cédula de Operación Anual.

Por otro lado, y en atención a la solicitud formulada por la inspeccionada a manera de informe dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las situaciones que se le presentaron en la captura de datos en el sistema de la Cédula de Operación Anual, misma que dio respuesta a través del oficio 03/444/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, en el cual la Secretaría desconoce las situaciones previstas en los incisos c), f), g) y h), y respecto a los incisos a) señala la página y sistema a través del cual se debe realizar el trámite, en el inciso b) señala la plataforma en la que se debe de cargar la información de la COA (COA Web), en el inciso d) manifiesta no tener documentación ingresada a través del ECC de la Delegación referente a la COA por parte de la empresa inspeccionada, en el inciso e) hace alusión al Acuerdo en el que se prevé la modificación de la fecha de presentación de la COA 2014, así como la obligación de presentarla de manera electrónica, y en el inciso i) precisa los sitios web en los cuales se encuentra el sistema de captura de la Cédula de Operación Anual, el Acuerdo por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual.

Dicho lo anterior, y de un análisis para determinar el incumplimiento de la inspeccionada se tiene que la Delegación de la Secretaría no aporta información con la cual se sustenten las manifestaciones de la inspeccionada referente a haber presentado la Cédula de Operación Anual fuera del término previsto en la normatividad ambiental, más aún cuando las pruebas que obran dentro del presente procedimiento son claras al observar que se encuentra presentada hasta el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y no dentro del término máximo del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como así lo dispuso el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015", publicado el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se acredita el incumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0941/2014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, ya que no presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil quince, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa**, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000083

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Dicho lo anterior, se tiene que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada no desvirtuó la irregularidad detectada en la visita de inspección, consistente en haber presentado fuera del término la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2015, por lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que ya ha sido anteriormente referido, por lo que en atención al principio de economía procesal no será nuevamente mencionado.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada **no fue desvirtuada**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual ya ha sido anteriormente plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será nuevamente reproducido.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeta la inspeccionada a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino de la inspeccionada y direccionarla al cumplimiento de la normatividad ambiental, razón por la que es importante que la empresa inspeccionada haya dado cumplimiento a las mismas, ya que como es el caso la inspeccionada compareció al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino, no obstante dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que la inspeccionada corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que al desarrollar actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera se encuentra sujeta a la presentación de la Cédula de Operación Anual con la finalidad de informar de manera periódica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el desarrollo de sus actividades en dicha materia, ya que dicha información es de gran importancia para el desarrollo de programas e implementación de manuales de prevención de accidentes, además que incumplir con dicha obligación se actualiza la infracción prevista en la normatividad ambiental a la cual recae una sanción administrativa, ya que la inspeccionada contribuye a la erogación del erario federal en un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes que no reúne la información basta y suficiente para reflejar la real situación en la

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000084

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que se encuentra la calidad del aire, el control de los residuos peligrosos, el control de las descargas de agua, así como el manejo y atención que se le dio a las contingencias, fugas y derrames, lo cual es considerado grave, además que contribuye a que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que precisa las personas sujetas a dicho reporte, así como el procedimiento para la presentación, análisis y registro de la información proporcionada, no surta los efectos legales para los cuales fue creado.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00023-2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de moldeo por fundición de todo tipo de piezas a partir de hierro y acero producidos en otro establecimiento, que inicio operaciones el día veintitrés de mayo de dos mil cinco, cuenta con veinte empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de una hectárea, el cual es de su propiedad, y que cuenta con horno de cubilote, carro de alimentación horno, desgranadora, equipo de corte, soldadura eléctrica, compresor y pulidora como maquinaria y equipo, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante, dentro del instrumento notarial número doce mil ochocientos ochenta y cinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, pasado por la fe pública del Licenciado Manuel González Díaz de León, Notario Público número treinta y dos del Estado de Aguascalientes, se observa la constitución de la empresa inspeccionada, dentro de la cual se señala que dicha empresa cuenta con un capital social por la cantidad de:

----- PRIMERA- El capital social mínimo fijo ha quedado íntegramente suscrito de la siguiente manera: -----

[Redacted text block]

Por lo que si bien la inspeccionada no acreditó sus condiciones económicas dentro de la substanciación del presente procedimiento, sin embargo, del instrumento notarial anteriormente descrito se desprende que cuenta con condiciones para hacer frente a una sanción económica, ello atendiendo a lo precisado por la tesis que menciona:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde el día trece de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se notificó la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0941/2014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, y en la cual se sujetó al cumplimiento de la medida correctiva ahí ordenada, consistente en la presentación de la Cédula de Operación Anual en el término establecido, situación que no se acredita en autos del procedimiento administrativo, ya que de las constancias que obran dentro del asunto que se ventila se acredita que la inspeccionada sabe y conoce los términos en que debía ser presentada la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo de dos mil quince, siendo este el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como así manifestó dentro de su escrito de comparecencia, y aun así incumplió con dicha disposición al presentar formalmente dicha Cédula el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo evidente el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000085

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

resolución administrativa citada así como a lo dispuesto por la normatividad ambiental, en tanto el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en autos del procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, ya que gestionar para llevar a cabo la captura de la información necesaria para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil quince se requiere la designación de personal calificado para la elaboración de la misma así como para recabar la información necesaria y requerida por el Sistema de captura, lo cual se traduce en una inversión económica y administrativa, que la inspeccionada no efectuó en el momento necesario para la presentación en tiempo y forma de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil quince, por lo cual el beneficio directamente obtenido se refleja en un beneficio económico.

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por cumplir con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0941/2014 de fecha veintitres de octubre de dos mil catorce, que fue notificada el trece de noviembre del mismo año, dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-13; toda vez que la Cédula de Operación Anual del año dos mil quince fue presentada el veintitres de septiembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, fuera del término establecido en el "Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015", publicado el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fijó el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis como plazo máximo para su presentación, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 265 (doscientos sesenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

**Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000086

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iquala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careno Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 169 del precepto legal aludido, se impone a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, equivalentes a **265 (doscientas sesenta y cinco)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1289/2017

000087

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1289/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MINERALES Y SERVICIOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDME/DA

Monto de multa: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43